

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DECISION: REVOCA AUTO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO contra CREDITITULOS S.A.S con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar-Cesar, mediante el cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES.

JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra CREDITITULOS S.A mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 02 de enero de 2006 y el 16 de agosto de 2016, y como consecuencia de ello que se le condene a pagar los siguientes conceptos: reliquidación de cesantías, intereses de cesantías, reliquidación de prima de servicio, auxilio de transporte y comisiones por ventas mensuales como factor salarial, así como la devolución de las sumas de dineros descontadas del salario, y la indemnización prevista en el artículo 64 y 65 del C.S.T.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

De igual forma, peticiona que se condene a la pasiva al pago de las cotizaciones a seguridad social al fondo de pensiones “COLPENSIONES”, incluyendo las comisiones por ventas mensuales y el salario básico por cumplimiento del horario como factor salarial; además pretende que se condene al pago de la indemnización consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, como también la equivalente al pago doble de los intereses sobre las cesantías, sumas que solicita se cancelen de manera indexada y por último, peticiona que se le condene en costas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones, narra que el demandante suscribió con CREDITITULOS S.A.S un contrato de trabajo a término fijo por cuatro (4) meses, iniciando labores el día 02 de enero de 2006, el cual se prorrogó por tres (3) periodos iguales y luego de las prórrogas, el término del contrato se estableció en un (1) año a partir del 02 de mayo de 2007, relación laboral que terminó el día 16 de agosto de 2016; que prestó sus servicios como vendedor externo en el municipio de Valledupar, y que la remuneración se pactó por comisiones por ventas.

Manifiesta el accionante que el día 16 de agosto de 2016, la empresa demandada dio por terminado el contrato de forma unilateral y sin justa causa, alegando que el empleado había violado las políticas mínimas de seguridad al momento de efectuar la venta de un televisor marca LG al señor Luis Ángel Camargo Morales, considerando que la firma del fiador fue suplantada y por tal razón era falsa; en razón a lo cual el empleador aseguró que el trabajador había incurrido en una grave negligencia y por tanto, en una conducta de indisciplina, hecho sobre el cual al trabajador no se le permitió presentar descargos por escrito.

Así mismo, señala que no existe el documento denominado políticas mínimas de seguridad a que hizo alusión su empleador, como tampoco prueba que haya determinado que la firma del fiador fuese suplantada, por cuanto solo se exige una fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada para realizar la venta. Además, refiere que el demandante no realizaba labores de otorgamiento de créditos ni estudio de títulos valores, y era el empleado encargado de otorgar el crédito, quien debía verificar la coincidencia de las firmas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

Igualmente expresa que los actos imputados al actor no están catalogados como faltas graves ni en el contrato ni en el reglamento interno de trabajo, por lo que, ante el despido injusto del hoy demandante, le deben las sumas de dinero indebidamente descontadas, descuentos por venta no efectiva, descuento por préstamo, devolución por comisión, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones y las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensión.

Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Primero Laboral de Valledupar, procede mediante auto del 3 de septiembre de 2019, a devolver la demanda por no reunir los requisitos de ley, concretamente lo señalado en el numeral 6 y 7 del artículo 25 del CPT y SS, esto es por exponer hechos que son intrascendentes para lo que se pretende en la demanda y por presentar como pretensiones, hechos que han de probarse, además que otras de las pretensiones no son concretas, y otras de ellas fueron agrupadas indebidamente en un mismo numeral cuando deben presentarse enumeradas y clasificadas por separado, por lo cual, el juzgado concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar tales falencias.

II. AUTO APELADO.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2019, el juzgado decidió rechazar la demanda, en razón a que no fue subsanada dentro del término concedido a la parte accionante.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, señalando que *“el supuesto auto de fecha **3 de septiembre de 2019**, que el despacho aduce haber notificado supuestamente en fecha cuatro **(4) de septiembre de 2019**, no ha nacido a la vida jurídica, razón por la cual no es exigible a la parte que represento, ya que, al haberse concedido supuestamente un término para la ejecución de una actuación procesal, el termino que se conceda, por serlo fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

Señalado lo anterior, advierte que tuvo conocimiento de lo ordenado en la providencia del 3 de septiembre de 2019, solamente hasta el día 24 de septiembre de 2019, fecha en que se notificó por estado N. 101, el auto que dio por rechazada la demanda, ya que aduce haber verificado el listado de notificación por estado de fecha 4 de septiembre de 2019, en el cual no aparecía el proceso ni el auto referido, por lo que afirma que no se cumplió con las formalidades que expresamente se indica en el artículo 295 del C.G.P a fin de llevar a cabo la notificación por estado.

En este orden de ideas manifiesta que al no existir prueba de la notificación del auto de fecha 3 de septiembre de 2019 y al ampararse el auto impugnado en su existencia, dicha providencia resulta contraria a la ley, generando una violación al debido proceso, por lo cual solicita revocar el auto impugnado para que en su lugar se ordene la notificación en debida forma, del auto que ordenó devolver la demanda para su respectiva subsanación.

Seguidamente, el juzgado mediante providencia del 27 de julio de 2020, concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo, conforme a lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Dentro del término previsto en el inciso 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el vocero judicial de la parte demandante reiterando lo expuesto al sustentar la alzada.

V. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por el demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae en determinar, si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de rechazar la demanda por no haberse subsanado las irregularidades encontradas, dentro del término otorgado para tal efecto en providencia del 03 de septiembre de 2019, o si, por el contrario, ha de revocarse la decisión en razón a que el auto en mención, no fue debidamente notificado por estado.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

La respuesta que se dará al problema jurídico será declarar desacertada la decisión de primera instancia, ya que, se encuentra probada la falta de notificación del auto fechado del 03 de septiembre de 2019 que resolvió devolver la demanda y conceder a la parte demandante, el término de 5 días para su subsanación, por lo cual no es posible imponer el rechazo de la demanda cuando se le impidió a la parte actora, contar con el término concedido por el legislador para subsanar las falencias enrostradas por el juzgado de instancia.

Ahora bien, sabido es que la actuación judicial con la cual se formula una demanda, es el mecanismo inicial mediante el cual se pone en movimiento el aparato jurisdiccional en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Por ende, el escrito genitor debe ajustarse a un cúmulo de requisitos de forma y debe estructurarse procurando por la precisión y claridad de lo que se persigue con su interposición de conformidad con los presupuestos procesales contemplados por los artículos 25 y 26 del CPTSS.

En ese sentido, una vez que es recibido el escrito inicial, corresponde al director del proceso efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar si adolece de alguno de los requisitos previstos por la norma adjetiva y aplicar la consecuencia jurídica que de ella se derive, según el caso particular, ya sea inadmitiéndola o rechazándola. Para el caso concreto el juez *a quo* dispuso, posterior a la inadmisión de la demanda, su rechazo por encontrar que la parte demandante no subsanó las irregularidades dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

Pues bien, ha de indicarse que el artículo 3 de la ley 1149 de 2007, señala que las actuaciones judiciales en las instancias se efectuaran oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos «[...] 3. *Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio...[...]*», providencia ésta, que en los términos del art. 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el art. 41 del CPT, literal C, procede notificarlo por estados, al tratarse según el núm. 2, «[...] **Las de autos que se dicten fuera de audiencia. Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos [...], sus formalidades de redacción por el principio de integración del art 145 del CPTSS, son las establecidas en el 295 del CGP, donde prevé:

“[...] ...La inserción en el estado (...) deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.”*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

Normas anteriores que hoy deben acompañarse con el Dto. 806 de 2020, art. 2, respecto al uso de las Tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y tramites de los procesos judiciales.

Ahora bien, en cuanto a la alegada falta de notificación del auto del 03 de septiembre de 2019, se tiene que en su parte final se insertó el sello de notificación por estado, indicando como fecha de ello, el 04 de septiembre de 2019, como pasa a verse:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO**, C.C. No. 12.540.052 contra **CREDITITULOS S.A.S.** con NIT. 890.116.937-4. Désele trámite de procedimiento Ordinario Laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (05) días para que el demandado subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda, adviértase que si no cumple con lo indicado en el plazo señalado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO, abogado titulado, identificado con la C. de C. No. 77.182.118 de Valledupar y T.P. No. 94.549 expedida por el Honorable C. S. de la J. como apoderado del demandante en los términos y efectos conferidos en el mandato.

La Juez Primero Laboral,

El Secretario,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CENTRO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
LABORAL DEL CIRCUITO
04 SEP 2019
se notifica a las partes ausentes por

CECILIA GUTIERREZ AYILA

JORGE EDUARDO FABRIL DIAZ
EL SECRETARIO

No obstante, lo anterior, al verificar la página web de consulta de procesos, se tiene que la providencia en cuestión no fue debidamente notificada, lo que se corrobora con el estado emitido en dicha data -04 de septiembre de 2019-, tal y como se observarse a continuación:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
001 Juzgado de Circuito - Laboral			Cecilia Mercedes Gutierrez Avila		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO			- CREDITITULOS S.A. - CREDIAS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES Y SE ORDENE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
01 Jul 2021	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	EL DIA 22/06/2021 SE ENVIO EXPEDIENTE DIGITAL A LA OFICINA DE REPARTO PARA SURTIR RECURSO DE APELACION, PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR.			01 Jul 2021
18 Dic 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE LA SOLICITUD DE CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN			18 Dic 2019
04 Dic 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	EN LA FECHA SE RECIBE MEMORIAL POR PARTE DEL APODERADO DEL DEMANDANTE DESIGNANDO A LA DRA YESENIA MARINA ARIZA FRAGOZO			04 Dic 2019
23 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/09/2019 A LAS 08:12:50.	24 Sep 2019	24 Sep 2019	23 Sep 2019
23 Sep 2019	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA LA DEMANDA POR NO HABER SIDO CORREGIDA DENTRO DEL PLAZO DE 05 DIAS. SE ARCHIVA LA DEMANDA			23 Sep 2019
26 Jul 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/07/2019 A LAS 16:26:48	26 Jul 2019	26 Jul 2019	26 Jul 2019

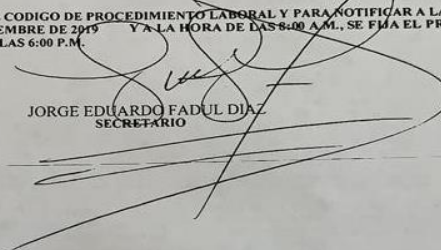
Imprimir

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO AL DEL LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 001	Ordinario	ZULMA - NIETO RAMO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR.	03/09/2019	
2010 00036	Ordinario	LUIS JOSE - MARTINEZ GUERRA	CONSORCIO MINERO UNIDO SA	Auto que Aprueba Costas AUTO Fija AGENCIAS DE DERECHO EN VALOR DE \$444.938.	03/09/2019	
2011 00645	Ordinario	ORLANDO ZAPATA AMAYA	SOCIEDAD OLEOFLORES LIMITADA	Auto Nombra Curador Ad - Litem AUTO DESIGNA AL DR. EUSTARGIO MAYA ARAQUE COMO CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA OLEOFLORES S.A.S.	03/09/2019	
20001 31 05 001	Ordinario	KELLYS MARYORIS DORIA MIELES	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA DEVOLVER LA COPTESTACION DE LA DEMANDA PARA QUE SE CORREGIDA DENTRO DEL PLAZO DE LOS SIGUIENTES 05 DIAS, SO PENA DE TENERSE POR NO RECHAZADA; SE ADMITE EL LLAMAMIENTO DE GARANTIA A BUSINESS TALENT CONSULTING S.A.S. Y RECONOCE PERSONERIA A L DR OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO	03/09/2019	
2019 00022	Ordinario	YESID PERDOMO QUIMBAYO	COMPANIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS S.A.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO POR AMISTAD CON APODERADO DEL DEMANDADO. ORDENA EL ENVIO DEL PROCESO AL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE VALLEDUPAR	03/09/2019	
20001 31 05 001	Ordinario	DUVAN ANTONIO GRANADA NIÑO	CLINICA MEDICOS S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO ADMITE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA; CORRE TRASLADO A EXCEPCIONES, RECONOCE PERSONERIA AL DR. LEONARDO SANCHEZ MARTINEZ Y CONVOCA A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA E CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO, PARA EL DIA JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 DE LA TARDE	03/09/2019	
2019 00207	Ordinario	ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA PARA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA CORRIJA DENTRO DEL PLAZO DE LOS SIGUIENTES 05 DIAS, SO PENA DE RECHAZO. SE RECONOCE PERSONERIA AL DR. RAFAEL OSIO BAUTE	03/09/2019	
2019 00207	Ordinario	ANGEL GABRIEL CAPDEVILLA BENAVIDES	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA PARA QUE EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE LA CORRIJA DENTRO DEL PLAZO DE LOS SIGUIENTES 05 DIAS, SO PENA DE RECHAZO. SE RECONOCE PERSONERIA AL DR. OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO	03/09/2019	

Fecha: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE Fija EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFija EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.						
 JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ SECRETARIO						

En este orden de ideas, es claro que, tal y como lo alego el recurrente, el auto del 03 de septiembre de 2019, que dio lugar al proveído el día 23 del mismo mes y año, mediante el cual rechaza la demanda por no haberse

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2019 00189 01
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
DEMANDADO: CREDITITULOS S.A.S

subsanado en término, no fue notificado, actuación con la cual se le cercenó al demandante, la posibilidad que tenía de subsanar las falencias que le fueron enrostradas por el juzgado de primera instancia, en razón a lo cual habrá de revocarse el auto apelado, y en su lugar ordenar que se proceda a efectuar la debida notificación del auto que ordenó devolver la demanda para su subsanación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL,**

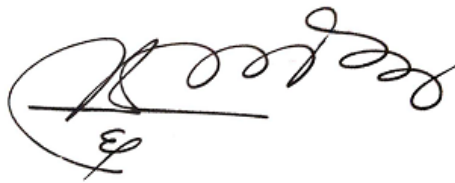
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual rechazó la demanda planteada por JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO contra CREDITITULOS S.A.S, para que en su lugar proceda el juzgado primigenio, a notificar debidamente el auto del 03 de septiembre de 2019, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

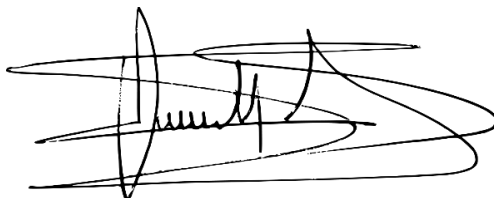
SEGUNDO: SIN COSTAS ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

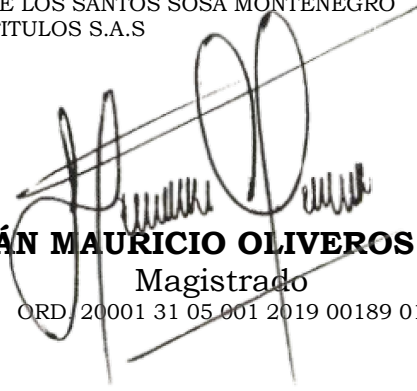


ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(sigue firma...)

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001 31 05 001 2019 00189 01
JOSE DE LOS SANTOS SOSA MONTENEGRO
CREDITITULOS S.A.S



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

ORD. 20001 31 05 001 2019 00189 01